

Bogotá, D. C.

Doctora
Judy Milena Murcia Pineda
Subdirección de Gestión Corporativa
Fundación Gilberto Álzate Avendaño
Calle 10 # 3-16.
Correo electrónico: jmurcia@fuga.gov.co



CONCEPTO

Referencia	Correo electrónico 22 de marzo 2022
Descriptor general	Presupuestal
Descriptores especiales	Compensación de obligaciones tributarias.
Problema jurídico	A la Fundación Gilberto Álzate Avedaño- le aplica o no el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016 que se refiere a la compensación de obligaciones tributarias con acreencias judiciales
Fuentes formales	Ley 1819 de 2016 artículo 262; Ley 344 de 1996: inciso 2 artículo 29; Decreto Distrital 192 de 2021, parágrafo 2 del artículo 26.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Fundación Gilberto Álzate Avendaño plantea una pregunta relacionada con la aplicación del artículo 262 de la Ley 1819 de 2016, de la siguiente manera:

Solicita aclaración en el sentido de si a la Fundación Gilberto Alzate Avendaño le aplica o no el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016. En particular, si en el caso de ser condenada la Fundación Gilberto Alzate Avendaño judicialmente, debe solicitar hacer la inspección tributaria al beneficiario de la decisión judicial de que trata este artículo o si este artículo no aplica para las entidades del orden distrital, sino únicamente para las entidades del orden nacional.

CONSIDERACIONES

Para absolver la consulta formulada, esta Dirección se basará inicialmente en el contenido normativo de la Ley 1819 de 2016:

"Artículo 262. "Modifíquese el inciso 2 del artículo 29 de la Ley 344 de 1996 el cual quedará así: Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la nación resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando

la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna."

El artículo 262 se refiere a una decisión judicial contra la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación y a una posible obligación tributaria, cuyo sujeto activo sea la Nación.

En este marco, la norma nacional analizada no aplica a la Fundación Gilberto Alzate Avendaño, en la medida en que ésta es un establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Acuerdo Distrital 257 de 2006.¹

Al ser una entidad distrital, le aplica el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996²:

"ARTÍCULO 2º. De la Cobertura del Estatuto. El presente Estatuto consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto Anual del Distrito Capital que comprende el Presupuesto del Concejo, la Contraloría, la Personería, la Administración Central Distrital y los Establecimientos Públicos Distritales que incluyen a los Entes Autónomos Universitarios. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, a la Fundación Gilberto Alzate le es aplicable el Decreto Distrital 192 de 2021,³ que reglamentó el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y estableció una regla análoga a la prevista en la Ley 1819 de 2016:

*"Artículo 26º. **Cruce de Cuentas.** Con el fin de promover el saneamiento presupuestal y la sostenibilidad contable de todo orden, se autoriza a las entidades que hacen parte del Presupuesto General del Distrito Capital para realizar cruce de cuentas sobre las deudas que recíprocamente tengan. Igualmente, podrán efectuar cruce de cuentas con la Nación, sus entidades descentralizadas, otras entidades territoriales, entidades privadas que cumplan funciones públicas, y con particulares, en lo que se refiere a las obligaciones tributarias, como se establece en el parágrafo 2 del presente artículo.*

¹ *Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*

² *Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital.*

³ *Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones*

El cruce de cuentas debe contar siempre con el registro contable y presupuestal correspondiente y deberán realizarse los respectivos ajustes al Programa Anual Mensualizado de caja - PAC.

Las entidades deberán garantizar que las rentas de destinación específica no cambien su destinación a través del cruce de cuentas.

Parágrafo 1°. *Cuando se reúnan las calidades de acreedor y deudor en una misma entidad, como consecuencia de un proceso de liquidación de entidades del orden distrital, se compensarán las cuentas automáticamente sin operación presupuestal alguna, sin perjuicio de los registros contables correspondientes.*

Parágrafo 2°. *Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, el Distrito Capital o uno de los órganos que sean una sección de su presupuesto anual, resulten obligados a cancelar una suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria distrital hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Distrital, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna, sin perjuicio de los registros contables correspondientes.*
(Subrayado fuera del texto)

Cabe recordar que la autoridad tributaria distrital, de acuerdo con el Decreto Distrital 601 de 2014,⁴ es la Secretaría Distrital de Hacienda, la cual tiene como objeto orientar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas hacendarias y de la planeación y programación fiscal para la operación sostenible del Distrito Capital, entre otros.

CONCLUSIONES

¿A la Fundación Gilberto Alzate Avendaño le aplica el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016, que se refiere a la compensación entre condenas contra la Nación y acreencias tributarias, cuyo sujeto activo es La Nación?

De conformidad con el análisis precedente se concluye que a la Fundación Gilberto Avendaño- FUGA no le aplica lo estipulado en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016, por cuanto esta norma va dirigida a la Nación y a los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación.

En cambio, a la Fundación Gilberto Alzate Avendaño, al ser un establecimiento público del orden distrital, le son aplicables las normas estipuladas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y en especial la regla contenida en el artículo 26 del Decreto

⁴ Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones



Distrital 192 de 2021, referida a la compensación entre condenas judiciales contra entidades distritales que conforman el presupuesto distrital y acreencias tributarias, en favor del Tesoro Distrital.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

Leonardo Pazos Galindo
Director Jurídico
lpazos@shd.gov.co

Revisado por:	Manuel Avila Olarte- Subdirector Jurídico de Hacienda (mavila@shd.gov.co)	
Proyectado por:	Ángela González Ramírez - Profesional Especializado Subdirección Jurídica de Hacienda, argonzalezr@shd.gov.co	